

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-293/2026 Y
SUP-REC-294/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: NANCY ÁVILA RUIZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: XÓCHITL VERGARA
GODÍNEZ Y GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que, previa acumulación de los asuntos, **desecha las demandas**
de los recursos de reconsideración interpuestos por la recurrente: **i)** respecto
del que dio origen al expediente **SUP-REC-294/2026**, al carecer de firma
autógrafa o electrónica válida y, **ii)** por lo que hace al diverso **SUP-REC-
293/2026**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Tesis de la decisión.....	4
4.2. Improcedencia del SUP-REC-294/2026	5
4.2.1. Marco normativo	5
4.2.2. Caso concreto	7
4.3. Improcedencia del SUP-REC-293/2026	8
4.3.1. Marco normativo	8
4.3.2. Caso concreto	11
4.3.3. Sentencia impugnada	11
4.3.4. Agravios ante Sala Superior	12
4.3.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	13
5. RESOLUTIVO	16

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral o local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Denuncia.** El doce de marzo, Nancy Ávila Ruíz, en su carácter de Jueza de lo Familiar de Mexicali, Baja California, denunció a Elías Flores Gallegos, por la comisión de presuntos actos constitutivos de VPG en su contra, derivado de la difusión, en su perfil de Facebook y otros medios digitales, de un escrito por el que solicitó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, apoyo en su domicilio laboral, para evitar altercados por la conmemoración del día de la mujer.
2. **1.2. Radicación.** El trece de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California radicó la denuncia³ y ordenó diligencias de verificación y requerimientos de información.
3. **1.3. Admisión y primer emplazamiento.** El siete de abril, la UTCE del Instituto Electoral local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador.

³ Con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/03/2026.



4. **1.4. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis siguiente, se celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos, y se remitió el expediente al Tribunal Electoral de Baja California.
5. **1.5. Recepción del expediente.** El veinte de abril, el Tribunal local recibió el expediente y le asignó la clave **PS-04/2026**.
6. **1.6. Reposición del procedimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril, el Tribunal local tuvo por no integrado el expediente y ordenó a la UTCE llevar a cabo diversas diligencias de investigación.
7. **1.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo siguiente, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos y, una vez concluida, se ordenó nuevamente la remisión del expediente al Tribunal local.
8. **1.8. Resolución de la queja [PS-04/2026].** El ocho de junio, el Tribunal estatal declaró la **inexistencia** de la VPG denunciada, al considerar que las expresiones contenidas en la publicación no se dirigieron a descalificar, denigrar, humillar, deslegitimizar o invisibilizar las capacidades de la promovente para ejercer el cargo público que ostenta, limitar su participación pública por su condición de mujer, tampoco atribuirle cualidades o defectos relacionados con algún estereotipo de género.
9. **1.9. Sentencia impugnada [SG-JDC-873/2026].** Inconforme con esa determinación, la ahora recurrente promovió juicio electoral, el cual se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El dos de julio, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia por la cual **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral local.
10. **1.10. Recurso de reconsideración.** El seis de julio, la actora interpuso dos recursos de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

SUP-REC-293/2026 Y ACUMULADO

2. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

3. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de las demandas, esta Sala Superior advierte conexidad de los medios de impugnación, porque existe identidad en la parte actora, la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, así como en la causa de pedir.
13. Por lo tanto, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es la acumulación del expediente **SUP-REC-294/2026** al diverso **SUP-REC-293/2026**, por ser este el primer que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado⁵.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**. La demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-294/2026 debe desecharse de plano**, al carecer de firma autógrafa o electrónica válida de la persona recurrente; asimismo, la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-293/2026 debe desecharse**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.2. Improcedencia del SUP-REC-294/2026

4.2.1. Marco normativo

14. El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
15. Por su parte, el numeral 3 del artículo citado señala que cuando las demandas de los medios de impugnación carezcan de firma autógrafa de la parte promovente deberán desecharse de plano.
16. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
17. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
18. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
19. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que se imprimen e integran al expediente, por ello no puede estimarse que la firma que tengan plasmada es la rúbrica autógrafa de quien promueve, por lo que deben ser desechadas.
20. El hecho de que, en el documento digitalizado, en su caso, se apreciara una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien ejerza el derecho de acción.

SUP-REC-293/2026 Y ACUMULADO

21. En este sentido, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente⁶.
22. De igual forma, se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, como el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.
23. Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
24. En tal virtud, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que otorgue autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la FIREL o la firma electrónica de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción.

4.2.2. Caso concreto

25. Del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente, se observa que el escrito de demanda se presentó mediante correo electrónico recibido en la cuenta avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, en el que se hizo constar su presentación en doce fojas, **sin firma autógrafa**; lo

⁶ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

cual se aprecia del propio escrito, ya que, efectivamente, el espacio en el que debería estar asentada la firma está en blanco.

26. Así, ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda carece de un elemento esencial para tener por acreditada la voluntad de quien aparece como promovente, por lo que, lo procedente es su **desechamiento**⁷.

4.3. Improcedencia del SUP-REC-293/2026

4.3.1. Marco normativo

27. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
28. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
29. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
30. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

⁷ En términos similares se pronunció esta Sala al resolver el SUP-REC-23/2026 y acumulado, así como SUP-REC-441/2025.

SUP-REC-293/2026 Y ACUMULADO

31. En principio, cuando hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
32. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
33. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
34. Atento a lo expuesto, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁸. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

	agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹². • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁴. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹⁵. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹⁶.
--	---

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN

SUP-REC-293/2026 Y ACUMULADO

35. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.3.2. Caso concreto

4.3.3. Sentencia impugnada

36. La Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal estatal que declaró inexistente la VPG en perjuicio de la parte recurrente.
37. En el caso, declaró ineficaces los agravios al estimar que la autoridad responsable no hizo depender la actualización de VPG de la publicación del escrito por el cual solicitó apoyo policial, en su perfil de Facebook, sino al no advertir elementos de género.
38. La Sala Regional consideró también que el Tribunal Electoral local analizó íntegramente las conductas denunciadas y la totalidad de los hechos acreditados, ya que, además de precisar el marco normativo, realizó un estudio contextual y exhaustivo de los hechos, sin fragmentarlos ni variarlos, conforme a lo cual concluyó que no se realizaron críticas o manifestaciones despectivas contra la entonces denunciante por motivo de su condición de mujer, y que tampoco se cuestionó su capacidad, aptitud o legitimidad para ejercer su cargo, mediante el uso de estereotipos de género.
39. La Sala Regional señaló que, al no actualizarse el elemento de género, fue correcto que el Tribunal local descartara la existencia de VPG en perjuicio de la entonces denunciante.
40. Finalmente, la Sala Regional precisó que los hechos denunciados no son reiteraciones de lo denunciado en el diverso procedimiento PS-018/2025, en el que se analizaron manifestaciones expresadas por Elías Flores Gallegos en un programa transmitido en un medio de comunicación, dado que, en el procedimiento del que derivó el entonces acto reclamado, se analizó el escrito por el cual el denunciado solicitó apoyo policial en su domicilio laboral,

LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

conforme lo cual sostuvo que se trataba de hechos diversos que no reproducían, reiteraban o abundaban sobre lo analizado en el primer procedimiento.

4.3.4. Agravios ante Sala Superior

- 41. En su escrito de demanda, la recurrente hace valer los agravios siguientes:
- 42. Respecto a la procedencia del recurso de reconsideración alega que la Sala Regional incurrió en violación manifiesta al debido proceso, porque analizó indebidamente la constitucionalidad de normas que tutelan la no discriminación hacía las mujeres.
- 43. Señala que la Sala responsable incurrió en error judicial, al declarar la ineficacia de sus planteamientos y considerar que en su demanda partió de la falsa premisa de estimar que se declaró la inexistencia de VPG porque no ofreció como prueba las ligas electrónicas en las que se difundió la solicitud del denunciado, por tratarse de una prueba imperfecta de fácil alteración o manipulación.
- 44. También, indica que no tomó en consideración de manera indiciaria los atentados que llevó a cabo el denunciado en su contra, respecto de quien, en diverso procedimiento se acreditó la existencia de VPG.
- 45. Aduce que ello dio lugar a que no se analizara la conducta denunciada, a la luz de la reversión de la carga de la prueba. Señala que el Tribunal tuvo por acreditada la existencia de la solicitud ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal y su difusión en diversos medios de comunicación, por lo que es irrelevante que no se comprobara su difusión en el perfil de Facebook del denunciado, puesto que la solicitud es la que acredita el dolo y la mala fe con la que se condujo el denunciado hacia la actora por el hecho de ser mujer, ya que la expuso como una mujer violenta y sin capacidad para desempeñar el cargo que ostenta.
- 46. Por otro lado, señala que la Sala Regional Guadalajara omitió analizar el agravio relativo a que debió estudiarse la conducta denunciada, sin perder de vista el antecedente mediante el cual se declaró existencia de VPG, al servir

SUP-REC-293/2026 Y ACUMULADO

de contexto para acreditar el riesgo inminente y la necesidad de medidas de protección, o bien, como prueba circunstancial.

47. Expone que la Sala Regional perdió de vista el antecedente o atentado cometido por el denunciado, que constituye un indicio grave que debe ser valorado en los hechos que se investigan, ya que reiteró su conducta violenta hacia la actora.
48. Expresa que, si en diverso procedimiento se declaró que el denunciado cometió VPG en su contra, es fácil advertir que la difusión en redes sociales de la solicitud de ayuda a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal tenía como único propósito generar una campaña de desprestigio contra ella para dañar su imagen como jueza y deslegitimarla como mujer, cuestionando su capacidad de liderazgo y por exponerla como una persona violenta que arregla sus asuntos mediante actos vandálicos.

4.3.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

49. Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia, dado que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
50. Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional para la procedencia del recurso de reconsideración.
51. Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala Regional responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal estatal, por la que determinó la inexistencia de VPG, al no acreditarse que los hechos objeto de denuncia en la instancia local reprodujeran o reforzaran patrones discriminatorios, orientados a limitar, menoscabar o anular derechos político-electorales de la ahora recurrente.
52. En ese sentido, el análisis emprendido por la Sala Regional se dirigió a determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal Electoral local, en

cuanto a que el material probatorio aportado no acreditó la existencia de VPG contra la denunciante.

53. No pasa inadvertido que la actora sostiene que el recurso resulta procedente porque la Sala Regional analizó indebidamente la constitucionalidad de normas que tutelan la no discriminación de las mujeres.
54. Sin embargo, la Sala Regional se avocó al análisis de los agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía para controvertir las consideraciones por las cuales el Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de VPG; sin que, al respecto, realizara estudio alguno sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
55. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que no subsiste una temática de naturaleza constitucional que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se interpretó directamente algún precepto constitucional, tampoco se resolvió la inaplicación implícita o explícita de normas.
56. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
57. En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no demuestran un ejercicio interpretativo constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales relacionadas con VPMRG con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

SUP-REC-293/2026 Y ACUMULADO

58. Tampoco se advierte que se haya dejado de estudiar un aspecto de constitucionalidad planteado por la recurrente.
59. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este último supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁸; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse estudiado de fondo la controversia planteada.
60. En efecto, la recurrente hace derivar el pretendido error judicial en la declaración de ineficacia de sus agravios por una indebida valoración de los medios de prueba, específicamente de una imagen presuntamente tomada del perfil de Facebook del denunciado, aunado a que, desde su perspectiva, no se tomó en consideración la existencia de un diverso procedimiento sancionador en el que sí se declaró la existencia de VPG en su contra, atribuida a la misma persona denunciada.
61. Sin embargo, no se observa que la determinación de la Sala Regional sea arbitraria; por el contrario, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional fundó y motivó su resolución, sin que lo debido o no de esa decisión judicial constituya causa de un error evidente.
62. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.